



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M. P. ALBERTO ROJAS RIOS

1

Referencia: corrección demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015 artículo 9° (parcial) que modifica el artículo 197 de la Constitución Política (D-10918).

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como **ciudadanos y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado por la Corte Constitucional, en auto del 24 de agosto de 2015, expediente D-10918, fijado por estado del 26 de agosto del presente año, estando dentro del término legal, procedemos a realizar las correcciones solicitadas por la Honorable Corte Constitucional respecto a la demanda en cuestión, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 45 del Decreto 2067 de 1991.

I. Norma demandada

**ACTO LEGISLATIVO 02 de 2015
(SEGUNDA VUELTA)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE
PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

*"ARTÍCULO 9. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. **La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.***

*No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:
Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General*

de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.” (Lo resaltado es nuestro y es lo que se demanda).

II. Corrección de la demanda

Se formularon tres cargos, orientados por el método de sustitución de la Constitución. Ellos fueron: a) sustitución del modelo de rigidez constitucional; b) sustitución del principio democrático y; c) sustitución del principio de separación y colaboración armónica de poderes. La Corte Constitucional, en auto del 24.08.2015 (notificado por estado el 26.08.2015), inadmitió dichos cargos, bajo el argumento de no cumplir los requisitos de claridad, suficiencia y certeza. Por ello, se procede a corregir cada cargo, con las observaciones de la Corte constitucional.

A. Cargo primero: sustitución del modelo de rigidez constitucional; b) sustitución del principio democrático

La Corte Constitucional señala que no se encuentran cumplidos los requisitos de certeza, claridad y suficiencia, bajo los siguientes argumentos: a) existencia de una aparente confusión entre los conceptos de cláusulas pétreas y mecanismos de reforma constitucional; b) no demostración suficiente de los elementos esenciales o definitorios que se sustituyeron, es decir, no basta citar el art. 374 ConstP y; c) ausencia de carga de claridad, pues no se analizó hasta dónde la prohibición fijada por la norma, no es una consecuencia directa de la sentencia C-141 de 2010.

En respuesta a estas observaciones, se presentan las siguientes correcciones, las cuales se encontrarán integradas también al texto de la demanda (cargo 1, punto 1; cargo 1, punto 2, lit. a ítem cc; cargo 1, punto 2, lit. c) , a fin de garantizar una lectura integral de cada uno de los cargos.

Cargo 1, punto 1: La ConstPol no asumió un modelo constitucional rígido, como lo reconoce la CortConst, sino un modelo semirrígido con un grado menor de complejidad, pues no existen ni límites intangibles ni cláusulas pétreas¹. Sólo estableció los tipos de actos que proceden para reformar la ConstPol y los requisitos generales de cada acto, entre ellos la iniciativa, los tiempos y las mayorías. Si el poder Constituyente primario estableció este modelo y sus reglas, el poder Constituyente derivado no está facultado para modificar la rigidez ni su grado.

Esta regla constitucional fue violada por el Legislador, al incluir la cláusula de restricción de modificación.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido la importancia del modelo de rigidez constitucional. Según ella, el modelo de rigidez constitucional, así como las reglas que determinan los mecanismos de reforma, son el núcleo de la Constitución o la “Constitución de la Constitución”², pues ellas dan identidad a la constitución y limitan el margen de actuación del Estado. Como lo sostiene la Corte Constitucional³

Estos requisitos más exigentes que se establecen para la reforma de la Constitución no son caprichos, o formalidades sin sustancia, sino que representan la garantía misma del régimen constitucional y de la supremacía de la Carta. En efecto, si la Constitución puede ser reformada por el mecanismo ordinario de aprobación de una ley, y con las mayorías propias de la ley, entonces en sentido estricto no existe Constitución, ya que el Legislador no estaría sujeto a ningún mandato superior; puesto que podría modificar las normas constitucionales por la simple expedición de una ley. Una Constitución que no es rígida no es entonces una verdadera

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-1040 de 2005.

² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-816 de 2004.

³ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-816 de 2004.

Constitución, razón por la cual algunos doctrinantes consideran, no sin razón, que las disposiciones que regulan la reforma de la Constitución son, al menos formalmente, la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En efecto, si la Constitución de un país es la fuente de validez del resto del ordenamiento, y crea los órganos del Estado y prescribe la forma como se crea el derecho de inferior jerarquía, a su vez las reglas que establecen el procedimiento de reforma constitucional señalan cómo se cambian los contenidos constitucionales, con lo cual estatuyen el poder de reforma o poder constituyente derivado. Estas reglas son entonces la “constitución de la constitución” o el núcleo de la constitución, y por ello la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución exige un control sobre la regularidad de los procedimientos de reforma constitucional.

Cargo 1, punto 2, lit. a ítem cc: La inclusión de una restricción de los mecanismos de reforma del art. 197 inc. 1 oración final ConstPol, no se resume en una alteración del art. 374 ConstPol, sino de varios enunciados normativos, que determinan la identidad del modelo de rigidez constitucional, tales como –entre otros- los arts. 114, 237 374, 375 ConstPol. La enunciación de las normas anteriores, permite comprender un aspecto importante del modelo de rigidez asumido por la Asamblea Nacional Constituyente. La existencia de normas que regulan la reforma constitucional se orientan a garantizar que los cambios constitucionales respeten el principio democrático, así como la colaboración armónica de los poderes. Estos dos principios son, a su vez, reconocidos por la CortConst como esenciales del sistema jurídico colombiano e insustituibles.

Por otra parte, el modelo de rigidez constitucional fue asumido como un asunto especial, tanto por la Asamblea nacional constituyente, así como por la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional. Durante las sesiones deliberativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se estudió, en distintas ocasiones, el modelo de rigidez que debería consagrar la Constitución Política de Colombia, así como las normas que garantizarían dicha rigidez. Por ejemplo, en la gaceta constitucional 07, la Asamblea Nacional Constituyente determinó que las normas sobre reforma constitucional –así como el modelo de rigidez-, se orientan a la no inclusión de bloqueos⁴, pues ellos negarían el carácter prospectivo de la Constitución, es decir, la capacidad de ajustarse, institucionalmente, a las necesidades de los tiempos⁵. Este carácter prospectivo se concreta, de acuerdo a la misma Asamblea Nacional Constituyente, a una constitución relativamente flexible⁶.

Tanto la importancia del modelo de rigidez, así como las normas que lo regulan, fueron resumidas por la misma Corte Constitucional⁷, al sostener que

[e]n efecto, si la Constitución de un país es la fuente de validez del resto del ordenamiento, y crea los órganos del Estado y prescribe la forma como se crea el derecho de inferior jerarquía, a su vez las reglas que establecen el procedimiento de reforma constitucional señalan cómo se cambian los contenidos constitucionales, con lo cual estatuyen el poder de reforma o poder constituyente derivado. Estas reglas son entonces la “constitución de la constitución” o el núcleo de la constitución, y por ello la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución exige un control sobre la regularidad de los procedimientos de reforma constitucional.

En síntesis, el principio identificado –modelo de rigidez constitucional-, además de permear varias normas constitucionales, constituye una garantía, establecida por el

⁴ Asamblea nacional constituyente, Proyecto de acto reformativo de la Constitución política de Colombia, No. 6, en Gaceta constitucional num. 7 (18.02.1991), Bogotá, Colombia, 1991, p. 14.

⁵ Asamblea nacional constituyente, Proyecto de acto reformativo de la Constitución política de Colombia, No. 6, en Gaceta constitucional num. 7 (18.02.1991), Bogotá, Colombia, 1991, p. 14.

⁶ Asamblea nacional constituyente, Proyecto de acto reformativo de la Constitución política de Colombia, No. 96, en Gaceta constitucional num. 25 (21.03.1991), Bogotá, Colombia, 1991, p. 19.

⁷ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-816 de 2004.

poder Constituyente primario, a favor del principio democrático y de colaboración armónica de poderes.

Cargo 1, punto 2, lit. c: Como lo sostiene la CortConst, el objeto de esta premisa no consiste en determinar si la norma reformadora es distinta a la norma reformada, pues ello es una consecuencia natural de la acción de reforma constitucional; por el contrario, el objeto es establecer, si la norma reformadora es opuesta o implica una diferencia integral con la norma reformada.

El art. 9 del Acto Legislativo 02 de 2015 no es una norma opuesta ni al anterior art. 197 inc. primero de la ConstPol, ni a las normas de reforma constitucional, pues en ningún momento el nuevo art. 197 inc. primero desconoce la posibilidad de ser reformado. Sin embargo, sí tiene una diferencia integral. Por una parte, como se demostró anteriormente, el nuevo artículo 197 inc. primero de la ConstPol modificó las reglas generales de reforma constitucional, contenidas no en el anterior art. 197 ConstPol, sino en los arts. 374ss. ConstPol, así como en normas de competencia general no sólo del Congreso de la República, sino también de otras instituciones, de carácter representativo, ejecutivo y judicial. Por otra parte, el nuevo art. 197 inc. primero de la ConstPol alteró, en cierta medida, el funcionamiento normal del principio democrático, pues negó la posibilidad a la ciudadanía, por una parte, a tener iniciativa de reforma constitucional y, por otra parte, a ser representados por el Congreso de la República y por los concejales y diputados de los entes territoriales. Asimismo, restringió la posibilidad de las demás ramas del poder público, a intervenir en procesos de reforma constitucional.

Estas modificaciones implican una diferencia significativa entre el funcionamiento del sistema de reforma constitucional, antes de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, y el actual sistema de reforma, especialmente por la inclusión de la regla que excluye al Congreso de la República para reformar el art. 197 inc. 1 ConstPol por vía de Acto legislativo. Asimismo, es necesario aclarar que esta sustitución también se da al excluir la posibilidad de someter a referendo una reforma constitucional, cuya iniciativa provenga del Congreso o del Ejecutivo.

Podría decirse, como contra argumento, que la inclusión de la restricción de reforma constitucional encaminada a la reelección, deriva, por una parte, del cumplimiento de prevención de alteración de poderes, reconocido por la sentencia de la Corte Constitucional C-141 de 2010; por otra parte, dicha restricción deriva de una necesidad de dejar en manos del pueblo, como titular soberano, de decisiones sensibles como la reelección. Sin embargo, ello sería caer en una **falacia democrática**. Pensar que una asamblea nacional constituyente o un referendo popular, son una actuación directa de la ciudadanía, no es del todo acertado. Para poder celebrar uno u otro, se requiere de participación directa del Congreso de la República, pues éste es quien determina, por una parte, cuál debe ser la pregunta de reforma y, por otra parte, es quien somete al pueblo, mediante proyecto de ley, los posibles candidatos de la Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido, si se pretendía restringir un margen de actuación del Congreso de la República, ello solo fue superficial.

Asimismo, si se revisa con detenimiento, el referendo popular no depende, necesariamente, de una participación directa del pueblo, sino también de intereses partidarios. Por ejemplo, sin un partido político desease que un representante suyo sea electo, y posteriormente relegido como presidente, requeriría de su propia maquinaria para presentar la iniciativa "popular", y de consensos partidarios para su aprobación. Esta dinámica es muy similar a la desarrollada al interior del Congreso de la República en el procedimiento de Acto legislativo.

Respecto a este cargo, bastaría sólo presentar un cuestionamiento adicional. Aprobar restricciones de reforma constitucional –modificación del modelo de rigidez- podría constituir, especialmente en el escenario colombiano, un riesgo. Si se dice que el poder derivado puede modificar cláusulas de reforma, partidos políticos –o incluso, mandatarios con vocación dictatorial-, podría perpetuar ciertos comportamientos, a través de la inclusión de sus intereses, a través de reforma constitucional, así como del establecimiento de cláusulas que dificulten la reforma sobre la incorporación de dicho interés.

Por ello, se solicita se declare inconstitucional el art. 197 inc. primero oración final, incorporado por el art. 9 del Acto Legislativo 02 de 2015.

B. Cargo segundo: sustitución del principio democrático

La Corte constitucional sostiene que no se encuentran cumplidos los requisitos de suficiencia y certeza, por las siguientes razones: a) no se dieron las razones del porqué limitar la iniciativa del Congreso, para tramitar una reforma en materia de elección, vulnera el principio democrático, siendo que la voluntad popular en la materia se manifestaría, con toda amplitud, en una asamblea o referendo; b) no se explicó por qué la convocatoria para una asamblea o un referendo deben ser aprobados por el Congreso de la República, no se dé allí un debate democrático y amplio en la materia.

En respuesta a estas observaciones, se presentan las siguientes correcciones, las cuales se encontrarán integradas también al texto de la demanda (cargo 2, lit. b), a fin de garantizar una lectura integral de cada uno de los cargos.

Cargo 2, lit. b: Los requisitos que se establecen para la reforma de la Constitución no son caprichos, o formalidades sin sustancia, sino que representan la garantía misma del régimen constitucional y de la supremacía de la Carta. En efecto, si la Constitución puede ser reformada por el mecanismo ordinario de aprobación de una ley, y con las mayorías propias de la ley, entonces en sentido estricto no existe Constitución, ya que el Legislador no estaría sujeto a ningún mandato superior, puesto que podría modificar las normas constitucionales por la simple expedición de una ley. Una Constitución que no es rígida no es entonces una verdadera Constitución, razón por la cual algunos doctrinantes consideran, no sin razón, que las disposiciones que regulan la reforma de la Constitución son, al menos formalmente, la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En efecto, si la Constitución de un país es la fuente de validez del resto del ordenamiento, y crea los órganos del Estado y prescribe la forma como se crea el derecho de inferior jerarquía, a su vez las reglas que establecen el procedimiento de reforma constitucional señalan cómo se cambian los contenidos constitucionales, con lo cual estatuyen el poder de reforma o poder constituyente derivado. Estas reglas son entonces la “constitución de la constitución” o el núcleo de la constitución, y por ello la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución exige un control sobre la regularidad de los procedimientos de reforma constitucional.⁸

Siguiendo la idea anterior y recalando lo pertinente, la protección que tiene las cláusulas de reforma tienen una doble función (i) cumplir que la constitución tenga un mínimo de protección frente a las leyes que expida el congreso de la república y así darle el calificativo de Constitución (ii) diferenciar las funciones que cumplen los órganos constituidos del poder constituyente mismo, es decir, (y es lo que este acto legislativo inconstitucionalmente promulga) la gran diferencia que hay es que los poderes constituidos tienen reglas claras de actuación (en este caso de reforma constitucional) mientras que al Constituyente primario no se le impone reglas de procedimiento, en ese orden de ideas, si el Congreso de la República cambia de manera abrupta las condiciones

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-816 del 2.004.

establecidas en la Constitución, actúa como Constituyente Primario desbordando las funciones de órgano de revisión de la Constitución.

Como corolario, los mecanismos de reforma constitucional en principio están fundamentados para que el Constituyente derivado *reforme* la Constitución (art.374 C.P), así pues, se denota la gran diferencia entre el Constituyente primario y el Constituyente derivado, este último tiene reglas procedimentales que cumplir para otorgarle validez jurídica a sus propios actos, mientras que el Constituyente primario no tiene control alguno para la validación del acto constituyente; en ese orden de ideas se denota una clara trasgresión al ordenamiento superior, pues cuando el Constituyente derivado reformula las reglas otorgadas por el Constituyente primario lo reemplaza, por tanto, el Congreso de la República no puede cambiar, reformular o sustituir la fuente de su competencia como Constituyente derivado.

6

Que no es admisible en un estado Constitucional, Social y Democrático de derecho, que el constituyente derivado piense que los mecanismos de participación ciudadana para reformar la Constitución, sean unos más democráticos que otros, pues no le es dable a Congreso de la República ni a la Corte Constitucional, medir esos efectos y reformar un artículo constitucional justificando lo anterior, privando de un mecanismo de participación y de reforma (La iniciativa por acto legislativo) a diversas instituciones e inclusive a minorías. Y es este argumento de suma incidencia constitucional, pues si bien es cierto, la asamblea nacional constituyente y el referendo constitucional tiene más participación activa del pueblo indirectamente se está tergiversando la democracia representativa también amparada por el principio democrático, pues la misma Corte Constitucional ha determinado que sin importar que tipo de democracia se maneje en el Estado colombiano (Participativa o Representativa) es deber del Estado irradiar este principio en cualquier tipo de participación o de decisión que afecten a las personas, lo anterior apoyado en las características de universalidad y expansión, las cuales alumbran el principio democrático.⁹

No se puede cercenar la participación a dichas instituciones públicas, ya que frente al tema ha señalado la Corte Constitucional que respecto a la iniciativa de proponer proyectos de reforma Constitucional por parte del Consejo de Estado y haciendo alusión a otras corporaciones ha dicho esta corporación que:

*“4.13. Al respecto, coincide la doctrina en señalar, que lo que llevó al Constituyente del 91 a reconocerle al Consejo de Estado iniciativa legislativa y constituyente, fue el hecho de haber sido éste, desde sus inicios, un órgano asesor del gobierno en asuntos de la administración, lo cual le reconoce una basta experiencia y un amplio conocimiento en los principales asuntos de Estado. Adicionalmente, se consideró también que **resultaba indispensable, que en el desarrollo de una de las más importantes funciones estatales, como lo es la expedición de las leyes y la reforma a la Constitución, participaran, en colaboración con el Congreso, organismos especializados, de manera que la adopción de las medidas legislativas y constituyentes fuera el resultado de una juiciosa y seria reflexión, acompañada de conocimientos técnicos.**”¹⁰ [Lo resaltado es nuestro]*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-1053 del 2.010.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 2012. En esta misma sentencia se enuncian las entidades con iniciativa de proyecto de acto legislativo, que según la providencia “están habilitados para presentar proyectos de acto legislativo: (i) el Gobierno, (ii) diez miembros del Congreso, (iii) el veinte por ciento de los concejales o de los diputados, (iv) los ciudadanos en un número equivalente -al menos- al cinco por ciento del censo electoral vigente, (v) el Consejo de Estado, (vi) el Consejo Nacional Electoral, y, en general, (vii) cualquier otro sujeto o autoridad a quien la propia Constitución Política le asigne de forma expresa el ejercicio de dicha atribución.”, con el actual artículo 197 Constitucional, ninguno de estos podría proponer un proyecto de acto legislativo en contra de ese artículo.

Así, bajo ese entendido, no se deben comprender, ni medir los actos reformativos de la constitución bajo niveles altos o bajos de democracia, pues en determinado caso las diferencias que tienen cada uno de los mecanismos responden verdaderamente a los postulados tanto de democracia participativa como de democracia representativa, pues así a las minorías (entendiéndose por grupos minoritarios de cualquier índole) democráticamente es más fácil participar en la vida política y nacional bajo la modalidad de democracia representativa (por vía de Acto Legislativo) pues no tienen la cantidad de ciudadanos requerida y exigida por la Constitución para llamar a una Asamblea Nacional Constituyente o participar en un referendo popular, sin embargo tienen representación política tanto en Senado como en Cámara de Representantes y así le es más fácil a esa comunidad participar determinadamente bajo la figura de democracia representativa y apoyada indudablemente por el principio democrático.

Dinamizando el punto anterior: Si una minoría étnica, racial o civil (la oposición) con representación en el Senado de la República o en la Cámara de Representantes, quisiera tener una iniciativa de reforma constitucional sobre el artículo 197 Constitucional, para decidir si el Presidente de la República es merecedor de un segundo periodo institucional de gobierno, estas minorías no podrían tener facultad de presentar proyectos de reforma sobre el artículo 197, ya que la prohibición seguiría vigente y la Constitución misma les privaría del debate político en torno a una figura tan importante como lo es la Reección Presidencial, haciendo la misma Constitución un desconocimiento al derecho a la participación democrática en un tema trascendental como lo es el Sistema Presidencial. Es por esto que por ejemplo una comunidad como los pueblos de la región Insular Colombiana, les es más factible ejercer su derecho democrático a participar políticamente por intermedio de sus representantes en el Congreso de la República, teniendo la iniciativa en proyectos de reforma Constitucional (acto legislativo), que promover por ellos mismos un referendo o una convocatoria a una Asamblea Nacional para reformar el artículo 197 superior; en tanto si se les permite la iniciativa declarando inexecutable el aparte demandado, se les garantiza su derecho a participar por intermedio de sus representantes dentro del debate político en un Proyecto de Acto Legislativo, que busque modificar el sistema de Reección Presidencial.

Esta última conclusión quedaría suprimida por el actual artículo 197 Constitucional, para la reforma del mismo artículo; limitación que no tiene fundamento constitucional a lo largo del proceso de reforma constitucional del acto legislativo 02 de 2015. Es por las razones expuestas en la demanda presentada, más las expuestas en este escrito, que pretendemos la **INEXEQUIBILIDAD** del aparte demandado del Artículo 197 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

C. Cargo tercero: sustitución del principio de separación y colaboración armónica de poderes

La Corte Constitucional sostiene que no se encuentran cumplidos los requisitos de certeza y suficiencia, por las siguientes razones: a) no se probó cómo la limitación impuesta limite o lesione el principio de *check and balance*; b) no se articula el contenido del núcleo esencial del principio de separación de poderes.

En respuesta a estas observaciones, se presentan las siguientes correcciones, las cuales se encontrarán integradas también al texto de la demanda (cargo 3, lit. d), a fin de garantizar una lectura integral de cada uno de los cargos.

Cargo 3, lit. d: No se encuentra entonces porque el Congreso actuando como Constituyente derivado, decidió cercenar ese margen de colaboración entre las ramas de poder (el Congreso con se quitó a sí mismo la posibilidad de proponer proyectos de reforma constitucional sobre el art. 197 actual) sin justificar y tener en cuenta el

principio de colaboración armónica de poderes. Ya que ese margen de participación propuesto por el art. 197, en cuanto a reformas constitucionales, desconoce no solo la colaboración entre ramas, sino la colaboración entre ramas y el poder Constituyente.

Si se permitiera la continuidad y constitucionalidad de la disposición demandada, se desconocería la facultad de promover proyectos de acto legislativo a distintos entes estatales fuera de la órbita del constituyente derivado, para poder reformar la Constitución. Además el artículo, desconocería si justificación alguna, la función de pesos y contrapesos que tienen las entidades a las que se les priva el derecho a presentar proyectos de reforma sobre el artículo 197 Constitucional. Es así como el Congreso de la Republica, actuando como Constituyente Derivado, está sobrepasando sus límites funcionales al limitar derechos de participación política de distintas ramas del poder público, en cuanto a la reforma del artículo 197 reformado.

Resaltando la importancia de las Clausulas de Reforma Constitucional, si no se hiciera control a la norma aquí demandada se desconocería lo ya dicho por esta Corporación frente al tema, al establecer que:

“Estos requisitos más exigentes que se establecen para la reforma de la Constitución no son caprichos, o formalidades sin sustancia, sino que representan la garantía misma del régimen constitucional y de la supremacía de la Carta. En efecto, si la Constitución pudiera ser reformada por el mecanismo ordinario de aprobación de una ley, y con las mayorías propias de la ley, entonces en sentido estricto no existiría Constitución, ya que el Legislador no estaría sujeto a ningún mandato superior, puesto que podría modificar las normas constitucionales por la simple expedición de una ley. Una Constitución que no es rígida no es entonces una verdadera Constitución, razón por la cual algunos doctrinantes consideran, no sin razón, que las disposiciones que regulan la reforma de la Constitución son, al menos formalmente, la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En efecto, si la Constitución de un país es la fuente de validez del resto del ordenamiento, y crea los órganos del Estado y prescribe la forma como se crea el derecho de inferior jerarquía, a su vez las reglas que establecen el procedimiento de reforma constitucional señalan cómo se cambian los contenidos constitucionales, con lo cual estatuyen el poder de reforma o poder constituyente derivado. Estas reglas son entonces la ‘constitución de la constitución’ o el núcleo de la constitución, y por ello la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución exige un control sobre la regularidad de los procedimientos de reforma constitucional.

Todo lo anterior muestra la importancia del control por parte del juez constitucional de la regularidad del procedimiento de aprobación de una reforma constitucional, pues si no se protege la forma de la reforma de la Constitución, ¿en qué queda la supremacía y la integridad de la Constitución y en qué queda la distinción entre poder constituyente y poder constituido? Por ello la garantía de los contenidos materiales de la Constitución implica la protección de la regularidad formal de las reformas constitucionales, como lo ha hecho la Corte en el presente caso, y como lo hacen otros tribunales constitucionales en el mundo.”¹¹ [Lo resaltado es nuestro]

Si permitimos la constitucionalidad de la norma demandada, estamos dejando una puerta abierta para que en futuras ocasiones el Constituyente derivado usando el acto legislativo como su herramienta idónea, limite y/o “petrifique” más artículos de la constitución, ya que se permitió la vigencia de una cláusula que el Constituyente originario jamás previó, y que con la actual reforma de Equilibrio de Poderes se permitiría.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-816 de 2004.

III. Entrega de la demanda corregida

De acuerdo a lo anterior, los suscritos presentamos la demanda con las correcciones hechas a solicitud de la Corte Constitucional, a efectos de que la misma sea leída integralmente por los miembros de esta corporación.

VI. Notificaciones

Se recibirá notificaciones en la secretaria de la Corte, o en las oficinas de la Universidad Libre, en la dirección Calle 8 5-80, decanatura de la Facultad de Derecho. Correos: jkbv@hotmail.com kenneth.burbano@gmail.com

9

De los señores magistrados atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Publico
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com

EDGAR VALDELEÓN PABÓN
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com